

## **Las obras en dominio público y las “meras fotografías” no generan compensación por copia privada**

1. El artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual, regula la compensación equitativa por copia privada. Este derecho permite la remuneración mediante una compensación equitativa y única para los autores de las obras de la creación visual que se incorporen en obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se les asimilen, tales como las revistas científico-técnicas, culturales y de entretenimiento, así como las publicaciones periódicas; al igual que a través de videogramas y de otros soportes visuales o audiovisuales.

2. Por ello, para poder percibir este derecho compensatorio de autor, es necesario ser el titular de los derechos de autor sobre las imágenes (incluidas las fotografías) y que estas tengan el carácter de obras protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual.

El carácter de “obra protegida” conlleva que la fotografía haya de cumplir con el requisito de tratarse de una creación original y que no haya entrado en dominio público. La condición de “creación original” de la obra fotográfica es un requisito establecido en el Artículo 10.1 h) de la Ley de Propiedad Intelectual.

3. Por otro lado, las obras entran en dominio público a los 70 años del fallecimiento del autor (si este falleció con posterioridad a 1987), si falleció con anterioridad al 7 de diciembre de 1987, la vigencia del derecho se extiende a 80 años tras el fallecimiento (Artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en concordancia con la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual).

4. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 128 de la Ley de Propiedad Intelectual, regulador de la protección de las “meras fotografías”, se atribuye un derecho que no es de autor, a quien realice una fotografía u otra reproducción obtenida por procedimiento análogo a aquella, cuando no tenga la condición de obra protegida por el derecho de autor. Se trata de un derecho vecino al derecho de autor que permite al titular de estas fotografías o reproducciones fotográficas, que no son creaciones originales, el poder autorizar en

exclusiva su reproducción, distribución y comunicación pública durante un plazo de 25 años a contar desde la fecha de realización de la fotografía o de la reproducción fotográfica.

Se considera un derecho que, al no ser de autor, no permite la percepción de la remuneración compensatoria por copia privada que regula el Artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual, puesto que en esta norma solo se atribuye como sujetos acreedores de esta compensación equitativa y única, a los autores de obras fotográficas.

Por tanto, los titulares de derechos sobre “meras fotografías”, no son acreedores de la remuneración por copia privada y VEGAP no les puede incluir en el reparto de este derecho de remuneración.

5. Los elementos diferenciadores entre la “mera fotografía” y la obra fotográfica son los siguientes:

- La “mera fotografía” es la captación mecánica de la realidad sin aportación creativa relevante, es decir, carece de esta creatividad individualizada.
- La obra fotográfica es una creación original que refleja la personalidad del autor y tiene un mínimo nivel de novedad objetiva, es decir, que implica una aportación creativa y personal del autor.

6. Los criterios de evaluación para considerar una obra fotográfica son los siguientes:

a) Originalidad:

- Subjetiva: La obra debe tener altura creativa y reflejar la impronta personal del autor.
- Objetiva: La obra debe aportar alguna novedad, aunque sea mínima, en su concepción o ejecución.

b) Esfuerzo intelectual y creativo que puede valorarse atendiendo, entre otros a los elementos siguientes:

- Elección del motivo: selección del objeto o escena a fotografiar.
- Perspectiva y encuadre: ángulo de visión y delimitación de la imagen.

- Luces y sombras: uso creativo de la iluminación, los contrastes y el cromatismo.
  - Revelado y edición digital realizados con carácter creativo.
- c) Valor artístico: La obra debe suscitar emociones, sentimientos o ideas en el espectador.
- d) Un discurso poético propio o un estilo autoral reconocible.

7. Las fotografías que, por su naturaleza, pueden considerarse como “meras fotografías” son aquellas que constituyen un mero registro fotográfico mecánico. Así, por ejemplo, pueden considerarse “meras fotografías” las fotografías instrumentales y las fotografías funcionales:

- Son fotografías instrumentales: todas las fotografías que tienen como objetivo reproducir mediante procedimientos fotográficos o análogos objetos o elementos inanimados que forman parte de colecciones (por ejemplo, colecciones museísticas) o que son necesarias para el desarrollo de actividades científicas, técnicas o de investigación (por ejemplo, reproducciones serviles al objeto de facilitar la comprensión de una explicación científica o técnica).
- Son fotografías funcionales: son aquellas que permiten reproductibilidad de las obras realizadas por autores de otras disciplinas artísticas diferentes de la fotografía (por ejemplo, la reproducción de un cuadro o de una escultura).